



**Elcida Arévalo Pérez et al. c. Colombia, Comunicación No. 181/1984,
Doc. ONU CCPR / C / 37 / D / 181/1984 (1989).**

Comunicación No. 181/1984: Colombia. 22/11/89. CCPR /
C / 37 / D / 181/1984. (Jurisprudencia)

Abreviatura de la Convención: Comité de
Derechos Humanos del CCPR
37º período de sesiones

OPINIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5
DEL PROTOCOLO OPCIONAL DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
TRIGÉSIMO SÉPTIMO PERÍODO DE SESIONES
sobre

Comunicación No. 181/1984

Presentada por: Elcida Arévalo Pérez en representación de sus hijos desaparecidos, Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo

Presuntas víctimas: Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo

Estado parte interesado: Colombia

Fecha de la comunicación: 17 de septiembre de 1984 (carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 7 de abril de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1989,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 181/1984 presentada al Comité por Elcida Arévalo Pérez en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en nombre de sus hijos desaparecidos Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo.

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han facilitado el autor de la comunicación y el Estado parte,

Adopta lo siguiente:

Opiniones en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de septiembre de 1984 y correspondencia posterior)

es Elcida Arévalo Pérez, de nacionalidad colombiana residente en Colombia, en representación de sus hijos, Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo, desaparecidos en Colombia el 8 de marzo de 1982.

2.1 El autor declara que Alfredo Rafael (nacido el 7 de octubre de 19471, estudiante de ingeniería en la Universidad Distrital de Bogotá, abandonó el domicilio familiar en Bogotá, el 8 de marzo de 1982 a las 8 am, con la intención de ingresar a la universidad y que Samuel Humberto (nacido el 25 de marzo de 19591, estudiante de antropología en la Universidad Nacional de Colombia, salió de su casa el mismo día a las 3 de la tarde con el propósito de atender una oferta de trabajo. No regresaron y se desconoce su paradero. La autora afirma además que el mismo día los vecinos le dijeron que su domicilio había sido vigilado por individuos armados que portaban walkie-talkies, que estos hombres habían indagado sobre las actividades de la familia Sanjuán y que se habían identificado como agentes de la "F2" (sección de las fuerzas policiales colombianas).

2.2. El 10 de marzo de 1982 la autora denunció la desaparición de sus hijos a la policía local ya la Sección de Desaparecidos de la "F2". También visitaba regularmente las morgues. Entre junio y septiembre de 1982 el caso de sus hijos fue denunciado al fiscal adjunto de la Policía, a las Fuerzas Armadas, al Ministerio Público y al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS". La mayoría de estas autoridades llevaron a cabo investigaciones durante algunas semanas, pero sin resultados. El autor también menciona varias cartas escritas al Presidente de la República y declara que, a instancias de su Oficina, en febrero de 1983 se nombró a un Juez de un tribunal penal para iniciar la investigación correspondiente. Al momento de redactar este informe, manifestó que este proceso aún se encontraba pendiente,

2.3 La autora afirma que nunca pudo obtener de las autoridades ninguna información oficial sobre el paradero de sus hijos. Sin embargo, en carta de 17 de agosto de 1982 del padre de las presuntas víctimas dirigida al Ministro de Estado Rodrigo Escobar Navia (con copia enviada al Presidente de Colombia, Ministro de Justicia y Procurador General), remitida al Comité de Derechos Humanos como parte de la comunicación No. 18111984, se afirma que los padres de Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo recibieron indicaciones en agosto de 1982 del Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, "DAS", de que sus hijos habían sido detenidos por agentes de la "F2". y que el 13 de agosto de 1982 en el transcurso de una entrevista con el Director Nacional de la "F2", se dio a entender que pronto reaparecerían (" confien en Dios que pronto aparecerán y ester! tranquilos ").

2.4 El autor afirma que se han violado los artículos 2, 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.5 Indica que el caso de sus hijos no está siendo examinado bajo otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

3. Habiendo llegado a la conclusión de que el autor de la comunicación estaba justificado al actuar en nombre de las presuntas víctimas, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió el 17 de octubre de 1984 transmitir la comunicación de conformidad con el artículo 91 del reglamento al Estado Parte interesado, solicitando información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo también solicitó al Estado parte que remitiera copias de las investigaciones oficiales realizadas en relación con las denuncias de desaparición de Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo.

4. El plazo para la presentación del Estado Parte de conformidad con el artículo 91 del reglamento del Comité expiró el 20 de enero de 1985. No se recibió ninguna presentación del artículo 91 del Estado Parte.

5.1 Con respecto al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité tomó nota de que la afirmación de la autora de que el caso de sus hijos no estaba siendo examinado por otro procedimiento de investigación o arreglo internacional seguía siendo indiscutible.

5.2 Con respecto al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no pudo concluir, sobre la base de la información que tuvo ante sí, que existían recursos disponibles en las circunstancias del presente caso que podrían o deberían haber sido perseguidos.

6. Por tanto, el 11 de julio de 1985, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible. Además, se pidió al Estado parte que remitiera copias de todas las investigaciones oficiales realizadas en relación con las denuncias de desaparición de Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo.

7.1 En sus comunicaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fechas 11 de agosto de 1986, 21 de enero y 8 de julio de 1987, 20 de octubre de 1986 y 27 de enero de 1989, el Estado parte remitió al Comité copias de los informes policiales pertinentes sobre la investigación en curso sobre la desaparición de los hermanos Sanjuán.

7.2 Un informe de la Procuraduría General de la República de Colombia (Procuraduría General), de fecha 19 de junio de 1986, indica que de conformidad con una resolución de la Fiscalía General de Colombia, de fecha 21 de mayo de 1986, la abogada colombiana Martha Julieta Tovar Cardona fue encargado de una revisión general de los registros de la Policía de Colombia con el fin de determinar si los casos de 10 desaparecidos y 2 fallecidos han sido debidamente investigados.

7.3 El informe refleja que el 19 de junio de 1986 la señora Tovar Cardona estudió el expediente de las investigaciones iniciadas por la Policía colombiana el 8 de marzo de 1983 sobre el presunto delito de secuestro de 12 personas, incluidos los hermanos Sanjuán. En su informe, la Sra. Tovar Cardona señala que hubo acusaciones contra 18 policías. También toma nota del nombramiento de 2 jueces a cargo de las investigaciones del presunto delito de secuestro y que en el curso de las investigaciones policiales los registros de descubrimientos previos de cadáveres, los días 7 y 27 de junio de 1982, 11 y 19 de julio de 1982, 28 Se habían examinado septiembre de 1982, 21 de noviembre de 1982 y 15 de febrero de 1983. Ninguno de los cuerpos había sido identificado.

7.4 Las siguientes 16 páginas del informe de 18 páginas consisten principalmente en listas de los nombres de unas 193 personas interrogadas (incluido el nombre de los agentes de policía sospechosos de participar en las desapariciones), con una indicación de la fecha y el lugar de la deposición. Sin embargo, no hay indicios sobre el contenido de ninguna de las declaraciones ni sobre su relevancia para la desaparición de los hermanos Sanjuán. Salvo las declaraciones de Elcida Mariá Arévalo Pérez y Yolanda Sanjuán Arévalo el 11 de marzo de 1983, no se puede ver cuál de las demás declaraciones y deposiciones enumeradas, en su caso, se refiere a sus casos. Sin embargo, se hace referencia a averiguaciones que se habían realizado en cárceles y comisarías para constatar que los hermanos Sanjuán no estaban detenidos allí. Otras referencias se refieren al nombramiento de funcionarios judiciales para evaluar las pruebas y la asignación de personas para las inspecciones in situ. No hay indicación del resultado.

7.5 La señora Tovar Cardona observa que la Policía de Colombia ha realizado investigaciones muy importantes sobre las presuntas desapariciones y homicidios. Se dice que las investigaciones continuaron hasta finales de mayo de 1986. No se puede ver si las acusaciones contra los distintos agentes de policía han dado lugar a nuevas acciones contra ellos.

los elementos de prueba judicial no se consideraron en su conjunto. Sin embargo, un escrutinio de las pruebas materiales disponibles con las que se desarrolló el proceso preliminar, complicado como en muchas ocasiones por el paso del tiempo, las distancias, la falta de recursos, la falta de cooperación por parte de familiares, amigos , vecinos o en general quienes tuvieron conocimiento de los hechos al dar a conocer su testimonio o al participar en los trámites de enfrentamiento, desfiles de identificación y la aportación de elementos de prueba judicial en su conjunto. El examen del proceso no revela ninguna irregularidad o demora que constituya una infracción disciplinaria que justifique la formulación de cargos, en virtud de la apertura de una investigación disciplinaria formal. y en consecuencia desde que se cumplió el cometido señalado en la orden de 21 de mayo de 1986 emitida por la Fiscalía adscrita a la Policía, ¿t ?! Los archivos se devuelven adjuntos. "

8.1 En respuesta a la solicitud del Comité de información más precisa sobre el avance de las investigaciones sobre la desaparición de los hermanos Sanjuán, el Estado parte indicó mediante nota de 22 de enero de 1987 que el caso de los hermanos Sanjuán (expediente No. 45317) se encontraba en revisión. y que podría seguir una declaración de cargos contra miembros de la fuerza policial. Mediante carta de 27 de enero de 1989, el Ministerio de

Relaciones Exteriores informó al Comité que el Juzgado 34 de la Sala Penal de Bogotá adelanta una investigación penal:

"En este proceso penal, el Juez Noveno de Instrucción Penal de Bogotá, quien conoció inicialmente el caso, el 2 de mayo de 1983, admitió una demanda de proceso civil conexo interpuesto por los familiares de las víctimas. Dichos procesos se encuentran establecidos en la legislación penal colombiana en materia de indemnización. , en caso de que los hechos denunciados: -e confirmen por los daños sufridos, tanto material como moralmente. Además, brindan a los perjudicados o sus representantes la oportunidad de solicitar pruebas para conocer la verdad sobre el hecho, sus autores y accesorios, su responsabilidad penal y la naturaleza y alcance de los daños ocasionados, así como otras muchas actividades que les otorga la ley, como la interposición de recursos. En el caso de los hermanos Sanjuán Arévalo, De los expedientes se desprende que sus representantes no han hecho uso efectivo de ese derecho y se han limitado a solicitar copias del proceso, sin que realmente se avance en la materia.

Debido a la presunta participación de miembros de la Policía Nacional, el proceso penal militar fue agilizado por el Inspector General de Policía, juez del Juzgado de Primera Instancia, quien el 12 de marzo de 1987 calificó el proceso previo al sobreseimiento. el caso contra los oficiales, suboficiales y miembros de la policía presuntamente implicados. La decisión se tomó con base en que no se cumplen los requisitos del artículo 539 del Código de Justicia Penal Militar, es decir, la prueba plena del cuerpo del delito o la existencia de una declaración convincente que ofrezca fundamentos sólidos de credibilidad o pruebas serias que identifiquen al imputado como el acusado. principales o cómplices del hecho investigado... .

Esta decisión del juez de primera instancia fue transmitida al Tribunal Superior Militar que la confirmó en su totalidad ".

y los suboficiales y miembros de la Policía Nacional que actuaron por orden de los referidos oficiales. La Fiscalía General, con base en el informe de evaluación, ordenó mediante decreto de 19 de diciembre de 1988 que se remitiera el proceso a la Fiscalía General adscrita a la Policía Nacional para que se abriera una investigación disciplinaria formal. contra los citados oficiales y suboficiales ".

8.3 El Estado parte observa además que, dado que las investigaciones aún continúan y los procedimientos judiciales aplicables están pendientes, no se han agotado los recursos internos.

9. No se han recibido más comunicaciones del Estado parte ni del autor de la comunicación.

10. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información escrita que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Al adoptar su dictamen, el Comité subraya que no se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia de los funcionarios colombianos que actualmente se encuentran bajo investigación por su posible participación en la desaparición de los hermanos Sanjuán. El Comité se limita a expresar su opinión sobre la cuestión de si el Estado parte ha violado alguno de los derechos consagrados en el Pacto por los hermanos Sanjuán, en particular los artículos 6 y 9. A este respecto, el Comité se remite a su Observación general 6 (16). en relación con el artículo 6 del Pacto, que establece, entre otras cosas, que los Estados partes deben tomar medidas específicas y efectivas para prevenir la desaparición de personas y establecer instalaciones y procedimientos para investigar a fondo, por un órgano imparcial apropiado, los casos de personas desaparecidas y desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. El Comité ha tomado debida nota de las observaciones del Estado parte sobre las investigaciones realizadas hasta ahora en este caso.

11. El Comité de Derechos Humanos toma nota de que los padres de los hermanos Sanjuán recibieron indicios de que sus hijos habían sido detenidos por agentes de la "F2". El Comité toma nota además de que en ninguna de las investigaciones ordenadas por el Gobierno se ha sugerido que la desaparición del Sanjuán

hermanos fue causado por personas distintas de los funcionarios del gobierno. En todas estas circunstancias, por lo tanto, el Comité, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluye que el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y el derecho a la libertad y la seguridad de la persona prevista en el artículo 9 del Pacto no han sido efectivamente protegidas por el Estado de Colombia.

12. El Comité aprovecha esta oportunidad para indicar que agradecería recibir información sobre cualquier medida pertinente adoptada por el Estado parte con respecto a las opiniones del Comité y, en particular, invita al Estado parte a informar al Comité de los avances en la investigación de la desaparición de los hermanos Sanjuán.
